

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 70

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal de Restitución de Bien Inmueble
Radicado:	760014003009 2020 00090 00
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
Demandada:	Jorge Castillo Caicedo C.C. 94.396.273

En primer lugar, se agregará a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio sin auxiliar remitida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en atención a la suspensión de la diligencia de entrega a causa de la apertura del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del demandado Jorge Castillo Caicedo.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando que se lleve a cabo la diligencia de entrega programada dentro del proceso de la referencia, pues considera que el proceso se encuentra terminado a partir de la sentencia No. 09 del 06 de mayo de 2021 y con el trámite iniciado por el deudor, lo único que busca es dilatar el proceso de la referencia.

Dicha solicitud será despachada desfavorablemente, pues tal como indica el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., a partir de la aceptación de la solicitud del trámite "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)". En este caso, la aceptación del trámite por el Centro de Conciliación fue el 15 de noviembre de 2022, fecha anterior a la indicada para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble -24 de noviembre de 2022-, sin que pueda sostenerse como lo pretende el togado que el proceso de la referencia finalizó con la sentencia, pues conforme al art 308 del CGP, corresponde al Juez que haya conocido del proceso asegurar la entrega de los bienes ordenada en la sentencia, trámite que precisamente se estaba adelantando en el momento en que se aceptó la solicitud de insolvencia del demandado.

Por lo anterior, procede el despacho a dar aplicación a los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso, y en ese sentido, se ordena la suspensión del presente proceso, sin que haya lugar a remitir nuevo despacho comisorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

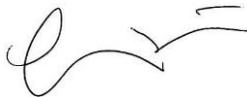
PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste la devolución del despacho comisorio sin auxiliar remitida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble suspendida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble adelantado por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Jorge Castillo Caicedo en virtud de la apertura del trámite de Insolvencia de Persona Natural No

Comerciante del demandado Jorge Castillo Caicedo que cursa en el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992b6a91821acfb6d48056c762dc8f9fd7ca4004ede8202e440aa290e5b939e1**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.95

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 760014003009-2020-00343-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO QUINTERO PÉREZ C.C. 12.134.435

DEMANDADO: LILIANA BUSTOS URIBEC.C. 31.894.706

En auto del 19 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara copia de la Escritura Pública 4699 del 03-09-2022 de la Notaria Veintiuna de Cali, con el propósito de establecer el negocio jurídico celebrado entre las partes del proceso, porque revisado el certificado de tradición aportado, se advirtió que en la anotación 025, se registró la escritura pública N°4699 del 03 de septiembre de 2022, contentivo de un acto de “donación”, diferente a la dación en pago por la cual se solicita la terminación del proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el demandante arribó la escritura pública mencionada y de su revisión se observa que en efecto, a través de la misma la demandada LILIANA BUSTOS URIBE transfirió al demandante el inmueble con MI 370- 513943, bajo la figura de la dación en pago con el propósito de saldar la obligación que se ejecuta en el presente asunto.

De lo anterior emerge que aunque se incurrió en un error en la inscripción del acto contentivo en la escritura pública N°4699 del 03 de septiembre de 2022, pues no se trata de una donación como consta en la anotación No. 25 del folio de matrícula inmobiliaria, sino de una dación en pago, lo cierto es que el referido inmueble ingresó en el patrimonio del acreedor, por tanto es posible aceptar la solicitud de terminación del proceso bajo la figura de la dación en pago, siendo de cargo del interesado adelantar las gestiones correspondientes ante la Oficina de Registro para que se corrija la inscripción del acto contenido en la escritura pública N°4699 del 03 de septiembre de 2022.

Por otro lado, dado que el referido inmueble fue secuestrado en diligencia del 25 de octubre de 2021, se dispondrá oficiar al secuestre designado, señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para informarle que sus funciones han cesado y en consecuencia, debe proceder a la entrega material del inmueble a su propietario, y a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

En Consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO BAJO LA FIGURA DE DACION EN PAGO, el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **LUIS EDUARDO QUINTERO PÉREZ C.C. 12.134.435** en contra de **LILIANA BUSTOS URIBEC.C. 31.894.706.**

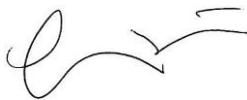
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 7 de abril de 2021, consistente en el SECUESTRO del inmueble con MI 370-513943.

TERCERO: OFICIAR al secuestre designado JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para informarle que su labor como auxiliar de la justicia ha terminado y en consecuencia, debe proceder a la entrega material del inmueble ubicado en la Cra. 6 # 70-19 con MI 370-513943, a su propietario, y a rendir cuentas comprobadas de su gestión

SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a93b5a1339abdc3f0975e0445fe99dbaa1171518ee84f45c58244ad2f89f6**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 90

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial K-111 Granadillo
DEMANDADOS:	WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER CC. 1.130.608.168
RADICADO:	760014003-009-2020-00681-00

La apoderada de la parte demandante, solicita aclaración sobre el estado del proceso toda vez que recibió auto proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal, donde se le asigna fecha para la diligencia de secuestro de bienes muebles. En este sentido, es de informar que mediante auto No. 1848 del 17 de agosto de 2022, se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P, aunado a ello, mediante el auto No. 1110 del 17 de mayo de 2022, se tuvo por desistida la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **WENDY TATIANA DIAZ JAIQUER CC. 1.130.608.168.**

Por otro lado, en atención a la solicitud de aclaración remitida por la apoderada de la parte demandante, este despacho procedió a informar vía correo electrónico al Juzgado 37 Civil Municipal, sobre lo decidido en el auto No. 1110 del 17 de mayo de 2022, correspondiente a tener por desistida la medida y el auto No. 1848 del 17 de agosto de 2022 correspondiente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, según consta en el expediente digital del proceso (archivo 028), actuación que se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la remisión al Juzgado 37 Civil Municipal, de los autos No. 1110 del 17 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo por desistida la medida cautelar de secuestro de bienes muebles, y el auto No. 1848 del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según consta en el expediente digital del proceso (archivo 028)

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a9b5c7a1a1ccb1d68ec90d66797f11113b7b201a156b46c9606ede8c7bb101**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 089

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 760014003009 2021 00054 00
DEMANDANTE: ADIELA ESTHER LOTERO GIRALDO CC No. 51.651.154
DEMANDADO: SERGIO TULIO REVELO RÍOS CC No. 16.682.155

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en el auto No. 2409 del 6 de octubre del 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ADIELA ESTHER LOTERO GIRALDO**, en contra de **SERGIO TULIO REVELO RÍOS**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes

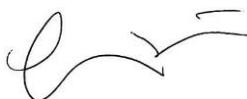
¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1af6931890c9ea2689bc57a49150326607af405e370ddaef7031384cc9142**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 103

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	LUIS ALEJANDRO VILLEGAS GONZÁLEZ C.C. 94.401.866
RADICADO:	760014003009 2021 00426 00

La apoderada judicial de la parte demandante ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los títulos consignados a órdenes del juzgado a la parte demandada, y el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera, que se cumple con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dado que la apoderada cuenta con facultad expresa para “*terminar por pago total*” se procederá a decretar la terminación del proceso, y a levantar las medidas cautelares decretadas.

Con respecto a la solicitud de devolución de títulos a la parte demandada, una vez verificados los depósitos consignados a este Juzgado, no se encuentran títulos razón por la cual, no se accederá a dicha solicitud.

Finalmente, en atención a la solicitud de desglose de los títulos donde se encuentran incorporadas las obligaciones, no es procedente, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y que el proceso fue radicado de forma digital, por tanto, no reposan en el juzgado documentos para desglosar.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN No. 4831610019338204**, dentro del presente ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** en contra de **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS GONZÁLEZ C.C. 94.401.866**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto 1625 del 25 de junio de 2021, las cuales consisten en: el embargo y retención de los dineros que la parte demandada LUIS ALEJANDRO VILLEGAS GONZÁLEZ identificado con C.C. 94.401.866, tenga depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, CDT´S, y otros depósitos en los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE BOGOTÁ	BANCO AGRARIO
BANCOLOMBIA	BANCO BBVA	BANCO PICHINCHA

BANCO AV VILLAS	BANCO ITAU	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO CAJA SOCIAL	SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO DAVIVIENDA

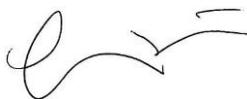
Por Secretaría, expídanse los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desglose, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c803cdbd05528fa97b27701c4992e6bb10ddcb854bb880d38db373d437cc87**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 88

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3
DEMANDADOS:	JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ CANAR CC 94.522.898
RADICADO:	760014003009 2021 00650 00

En atención a memorial que antecede, los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO en calidad de abogado principal y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE como apoderada suplente, remiten sustitución de poder a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, por lo cual, este juzgado, procederá a aceptar dicha sustitución y a reconocer la personería para actuar dentro del presente proceso a la apoderada sustituta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que mediante auto No. 2348 del 20 de octubre de 2022, se reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO en calidad de abogado principal, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE como apoderada suplente y PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ como apoderado suplente, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante, para que informe si revoca el poder otorgado al abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, como apoderado suplente o si el mismo continúa ostentando dicha calidad.

Por otro lado, la parte demandante allega al proceso comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, en cumplimiento de lo requerido mediante en auto No. 2348 del 20 de octubre de 2022, aportando certificación expedida por la oficina de servicios postales con la observación que el envío no pudo ser entregado "NO HAY QUIEN RECIBA" por lo cual solicita el emplazamiento. En este sentido, no es procedente la aplicación de las normas relativas al emplazamiento, toda vez que el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, establece que: **"si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"**. Ahora bien, el inciso 2 del mismo numeral, establece que: "cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia para ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Así las cosas, la observación entregada por la oficina de servicios postales en el certificado expedido, no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, por lo tanto, no es viable proceder con el emplazamiento solicitado, ni considerarse que la notificación a la parte demandada se ha surtido en debida forma. Por lo tanto, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación de manera efectiva, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO en calidad de abogado principal y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE como apoderada suplente, a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

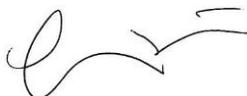
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669, portadora de la Tarjeta de Propiedad No. 380.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder sustituido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si el abogado PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, continúa ostentando la calidad de apoderado suplente.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna, las diligencias de notificación no efectivas, conforme al artículo 291 del C.G.P, aportadas por la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación efectiva de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c19c089d59066000b4a77725d186804fc163a6209e35ae9061ab3d47adda20**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.100

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 760014003-009-2022-00294-00
DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES CC N° 6.159.374
DEMANDADO: ACREEDORES

Revisado el expediente y previo a continuar con la etapa procesal pertinente, es menester precisar que, a la luz de los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, el objeto del proceso liquidatorio consiste básicamente en la distribución de los bienes del deudor a sus diferentes acreedores, para lo cual se requiere de la realización de un inventario y avalúo que determine su patrimonio -activos y pasivos-.

Entonces, se advierte que, de la revisión del inventario valorado de bienes allegado por la liquidadora y de los bienes denunciados por el deudor, se tratan, de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-24561, del cual se evidencia en la anotación No. 009 una limitación al dominio por afectación a vivienda familiar y los bienes muebles que posee en su lugar de habitación, los cuales, afirma bajo la gravedad de juramento, que son necesarios para su subsistencia.

Al respecto, es pertinente recordar que, este tipo de bienes inmuebles quedan excluidos de la masa de activos del deudor, tal como lo regla el inciso segundo del numeral 4 del Código General del Proceso que al tenor literal dice: *“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”* Subrayas del despacho.

A su turno, el numeral 11 del artículo 594 ibidem expone que, *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Se catalogan como bienes inembargables.

De lo anterior, se concluye que, los bienes denunciados por el deudor tienen la condición de inembargables, razón suficiente para ser excluidos de la masa liquidatoria, y a pesar de existir una posibilidad de incluir el bien inmueble dentro de ésta, teniendo en cuenta la constitución de hipoteca relacionada en la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición a favor del *fondo para el plan de vivienda de los trabajadores del terminal marítimo de buenaventura-empresa puertos de Colombia en liquidación*, lo cierto es, que dicho acreedor no hizo parte de la negociación de deudas del insolvente, como tampoco

se presentó ante esta dependencia dentro del término para hacerse parte de la presente liquidación patrimonial, a pesar de haberse cumplido con los lineamientos de publicidad de que trata el numeral 2 del artículo 564 de la norma citada en párrafos precedentes.

Lo expuesto, con relación a los créditos garantizados con el bien afectado a vivienda familiar, tiene su regulación en el Decreto 1069 de 2015, donde el artículo 2.2.4.4.9.5. dice que: *“Según lo previsto por el artículo [565](#) del Código General del Proceso, los créditos relacionados en el artículo anterior se harán exigibles en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial. Sus titulares deberán hacerse parte del procedimiento, en la oportunidad fijada en el artículo [566](#) del Código General del Proceso, y deberán acompañar a su solicitud prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito reclamado y del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.”* Subraya del despacho

Así las cosas, de entrada este despacho observa que los bienes que conforman el patrimonio del deudor no pueden ser parte del activo a liquidar, lo que se traduce en la inexistencia de bienes, situación que imposibilita llevar a cabo el trámite de la extinción parcial o total del patrimonio de una persona natural con los activos que este tenga al momento de apertura del procedimiento y a su vez, no podría adelantarse la adjudicación de que trata el artículo 570 ibidem, pues la carencia de bienes del deudor decantaría en la completa insatisfacción de sus prestaciones.

Por lo expuesto, atendiendo a la facultad oficiosa que le asiste a este despacho, ante la falta de bienes por parte del señor LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES, se decretará la terminación del presente trámite, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, se:

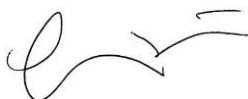
RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, el presente trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES por falta de bienes para el pago de las obligaciones a su cargo.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbaa9da9eb3e7c5ce0a9db49da3f822de99c1a295c6466320fcb9e40158fcc**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 102

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CORREA CALAMBAS CC 16.846.990
DEMANDADOS:	LUZ ISABEL LAVERDE RAMIREZ CC 31.944.513
RADICADO:	760014003-009-2020-00498-00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 1026 del 04 de mayo de 2022, se aceptó la renuncia de la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, y que mediante el auto No. 2043 del 01 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que nombrara nuevo apoderado judicial, y como quiera que hasta el momento, no se ha aportado al proceso poder conferido a abogado para la representación de la parte demandante dentro del proceso, se procederá a requerir a fin de que constituya apoderado judicial.

Ahora bien, en consideración a lo expuesto y que el presente proceso es de menor cuantía, se procederá a agregar sin consideración alguna los documentos allegados por el demandante, esto es la constancia de radicación del oficio No. 924 donde se comunica las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-366744 y la cesión de derechos, celebrado entre el demandante, JULIO CESAR CORREA CALAMBAS y el señor JUBERTY DE JESUS MARIN JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.981, en calidad de cesionario.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, las constancias de radicación del oficio 924, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, la cesión de derechos de crédito, celebrada entre el demandante, JULIO CESAR CORREA CALAMBAS y el señor JUBERTY DE JESUS MARIN JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.981.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a conferir poder a profesional del derecho, conforme a los artículos 73 y 74 del C.G.P, por medio del cual deberá actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d2277b9ac816333a851b57e20767853c16472aebdfb97a992371daec35f80**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3151

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL C.C. 6.156.125,

DEMANDADO: JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA C.C. 16.745.777

RADICACION: 760014003009 2022 00585 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2904 del 25 de noviembre del 2022, por medio de la cual, entre otras cosas, se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto que por un error no deseado no remitió oportunamente al despacho la póliza N°45-41-10101185-5 que la Aseguradora Seguros del estado S.A. ha expedido el día 13 De Octubre de 2.022, además pide que se le amplíe el término para allegar la referida póliza al despacho y tenerla como suficiente.

Trámite procesal

Vencido el término de traslado conforme lo prevé el artículo 110 el mismo trascurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) *busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)*”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “*El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)*”²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que se debe revocar el auto por medio del cual se negó la cautela solicitada, dado que por error involuntario no remitió en el término fijado por el despacho, la póliza respectiva.

Para resolver, es necesario señalar que de una revisión del proceso, se encuentra que por auto del 21 de septiembre de 2022, y dado que fueron solicitadas medidas cautelares por el extremo activo, se fijó caución por la suma de \$6.700.000.00 m/cte, concediendo al actor un término de 10 días para su presentación; término que venció en silencio el 6 de octubre de 2022.

En ese orden, en cumplimiento de lo previsto en el art 384 del CGP, que prevé que para el decreto de la cautela es necesario que el demandante preste caución *“en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale”*, por auto del 25 de noviembre de 2022 se negó la medida cautelar.

Quiere decir ello que el auto recurrido se ajusta a lo consagrado en el art 384 del CGP, razón por la cual, no hay lugar a revocarlo pues los términos procesales son de obligatorio cumplimiento en atención a que provienen de disposiciones de orden público y su cumplimiento no es discrecional.

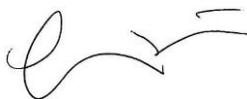
Lo anterior, no es óbice para que la parte demandante, si así lo considera, pueda nuevamente solicitar la medida deprecada, pues lo cierto es que, en el término en que se dispuso que aportara la póliza no lo hizo, razones suficientes para no revocar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 2904 del 25 noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f86ae39c786be9e0830e2f8b2519df5d0fb2205149c563225ad50ace2802a97**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 11

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación:	760014003009 2022 00621 00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT. 899.999.284-4
Demandado:	Donneis Pacheco Diofanor C.C. 94.317.077

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 2420 del 03 de octubre del 2022 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, elevada por el extremo procesal activo, advirtiendo que, por error, en la parte resolutive numeral primero literal A, se indicó de manera errónea los valores en pesos y en UVR de las cuotas de capital e intereses corrientes, se advierte que ciertamente se incurrió en un error meramente aritmético, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2420 del 03 de octubre del 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

*“(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DONNEIS PACHECO DIOFANOR CC 94317077**, para que dentro del término de 5 días pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagare No. 94317077.*

A.-Por la suma que por concepto de cuotas de capital contenido en el pagaré No. 94317077 y que se describen así;

N° CUOTA	FECHA DE PAGO	SUMA EN PESOS	SUMA EN UVR	INTERESES CORRIENTES EN PESOS	INTERESES CORRIENTES EN UVR	FECHA DE INTERESES CORRIENTES	
						DESDE	HASTA
1	5/03/2022	\$ 48.943,37	156,2450	\$ 434.852,54	1388,2071	5/02/2022	4/03/2022
2	5/04/2022	\$ 49.277,23	157,3108	\$ 434.518,68	1387,1413	5/03/2022	4/04/2022
3	5/05/2022	\$ 49.613,38	158,3839	\$ 434.182,54	1386,0682	5/04/2022	4/05/2022
4	5/06/2022	\$ 49.951,81	159,4643	\$ 433.844,10	1384,9878	5/05/2022	4/06/2022
5	5/07/2022	\$ 50.292,56	160,5521	\$ 433.503,35	1383,9000	5/06/2022	4/07/2022
6	5/08/2022	\$ 50.635,63	161,6473	\$ 433.160,28	1382,8048	5/07/2022	4/08/2022

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7816665dfde821c062dec62252adcc9c731d306c3b2b0bec098f412db3177bd7**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 46

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS:	MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ CC. 24.864.630
RADICADO:	760014003009 2022 00637 00

El banco Davivienda, en respuesta al oficio 855, informando que ha registrado el embargo decretado en el presente proceso, respetando los límites de inembargabilidad, respuesta que se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

De igual manera, Fiduprevisora en calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, responde al oficio 856, informando que procedió a realizar el registro de la medida cautelar en la base de datos, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otra parte, la parte demandante allega al proceso trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la parte demandada celmi08@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales y aportando como prueba de la obtención de dicha dirección electrónica, formato de solicitud de crédito (archivo digital 001 folio 13). Por lo cual, se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se tendrá por notificada a la parte demandada el día 15 de noviembre de 2022.

Finalmente, en consideración a que la parte demandada MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, aporta contestación de la demanda dentro del término de traslado, presentando excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de dicha contestación de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste la respuesta remitida por el banco Davivienda, sobre el registro de la medida cautelar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre la respuesta remitida por el banco Davivienda, sobre el registro de la medida cautelar.

TERCERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste la respuesta remitida por Fiduprevisora, sobre el registro de la medida cautelar.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre la respuesta remitida por Fiduprevisora sobre el registro de la medida cautelar.

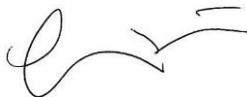
QUINTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADO a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de noviembre de 2022.

PRIMERO: AGREGAR al plenario el escrito de contestación allegado por la parte demandada MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ actuando en nombre propio, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la parte demandada MARÍA CELMIRA TORO MARTÍNEZ actuando en nombre propio, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4021fe82423fb99a6eae0af06e085b062afdc2567b4f04b51f9ae5521989836c**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 42

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	ANDRÉS MAURICIO BURBANO CAMARGO CC. 94.488.860
RADICADO:	760014003009 2022 00652 00

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, solicita que se adicione en el literal c del auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, la frase "por concepto de capital", con el fin de evitar equivocaciones y presentar claridad a lo ordenado por el despacho.

Al respecto, debe señalarse que como la solicitud de adición fue formulada dentro del término de ejecutoria de la referida providencia y es procedente, se accederá a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto No. 2536 del 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo pasivo sin que obre en el expediente trámite alguno, se procederá a requerir a la parte demandante, para que los realice de conformidad con los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el literal c del numeral PRIMERO del auto No. 2536 del 20 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera: (...) "**C. por la suma de \$69.878.301 por concepto de capital** contenido en el pagaré No. 459761098 con fecha de suscripción 21 de octubre de 2019."

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada conjuntamente con el auto que profirió el Mandamiento de Pago, en la forma dispuesta en el artículo 291 a 301 del Código General del Proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZjmgm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa27a4a1e2eef87a2ad43df66a611b52b3999381e175f9e706811c5cc35228b9**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 58

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C. el NIT. 800238361-9
DEMANDADO:	EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS -ECAUSA E.S.P. NIT. 805012120-8
RADICADO:	760014003009 20220065400

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la parte demandada ecausaesp@gmail.com, sin embargo, esta no cumple con lo establecido en la norma en mención, toda vez, que no se evidencia que en el mensaje de datos, se hubiere adjuntado la demanda y sus anexos, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual, se agregará al proceso sin consideración alguna.

Por otra parte, el abogado FREDDY ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.622, portador de la tarjeta profesional No. 98311 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder conferido por ROSALBA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la parte demandada, EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACION DE USUARIOS SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS – ECAUSA E.S.P., de igual forma aporta contestación de la demanda, cumpliendo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, por lo cual, se tendrá por notificados por conducta concluyente a la demandada en mención, de todas las providencias proferidas al interior de este proceso e inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de notificación del presente auto y se agregará al plenario la contestación de la demanda para que obre y conste dentro del proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte demandada EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS -ECAUSA E.S.P. NIT. 805012120-8, del auto admisorio de la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación

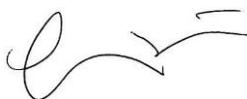
del presente auto, conforme a lo establecido a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDDY ORTIZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.622, portador de la tarjeta profesional No. 98311 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación del demandado EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS -ECAUSA E.S.P. NIT. 805012120-8.

CUARTO: AGREGAR al plenario el escrito de contestación de la demanda, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, cuando se venza el término de traslado de la demanda

QUINTO: CONTROLAR por secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1d92fdceac91ae3703168f3594a319ad2e4f9b937202338a3cf983ed6ee2c2**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 105

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BBVA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	JOSE LIBARDO GRAJALES ARBELAEZ C. C No. 14.890.578 ALBA LUCIA GRAJALES ARBELAEZ C.C No. 30.733.841
RADICADO:	760014003-009-2022-00686-00

La apoderada judicial de la parte demandante DORIS CASTRO VALLEJO, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación hasta el 6 de enero de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandada normalizó las obligaciones, cancelando las cuotas adeudadas hasta el día 6 de enero de 2023, y como consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera, que se cumple con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la terminación del proceso, y a levantar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS ADEUDADAS HASTA EL 6 DE ENERO DE 2023** dentro del presente ejecutivo adelantado por **BBVA NIT. 860.003.020-1** en contra de **JOSE LIBARDO GRAJALES ARBELAEZ C. C No. 14.890.578 Y ALBA LUCIA GRAJALES ARBELAEZ C.C No. 30.733.841.**

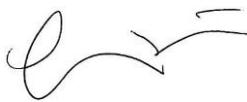
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante auto No. 2527 del 20 de octubre de 2022, consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con M.I 370-886169, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b47bb9b165f250e926b5d2a6e386ef2869af0de919e7559ce791c1c81f901**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 48

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	NG EMPORIUM HOME S.A.S- NIT. 901079771-9
DEMANDADOS:	MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069
RADICADO:	760014003009 2022 00717 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2474 del 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pagó y se ordenó notificar al extremo pasivo sin que obre en el expediente trámite alguno de notificación, se procederá a requerir a la parte demandante para que los realice de conformidad con los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30add9c9aae0568294052e363338f1c4821a5c211403fb356c8f16202c67b99b**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 85

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AURA INÉS RUIZ MILLÁN CC. 31.846.589
DEMANDADOS:	NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS CC. 66.833.088 PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS CC. 29.127.318
RADICADO:	760014003009 2022 00758 00

En atención a las respuestas remitidas por las entidades bancarias, frente al oficio No. 1162 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual se comunican las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se informa que el Banco BBVA, responde indicando que ha tomado atenta nota a la medida decretada, sin embargo, no posee saldos disponibles; Scotiabank Colpatria, indica que ha acatado la solicitud de medida cautelar decretada; de igual forma, Banco de Bogotá, informa que acata a la medida decretada a la espera de aumento en los saldos, misma respuesta fue remitida por Bancolombia. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y a poner en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, Rivercol S.A.S, en calidad de pagador, remite respuesta al oficio No. 1161 del 30 de noviembre de 2022, indicando de iniciará con la debida retención ordenada, atendiendo a los límites de inembargabilidad. Esta respuesta, se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En memorial presentado el día 17 de noviembre de 2022, la parte demandante allega al proceso trámite de notificación a la demandada PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, con la certificación expedida por la oficina de servicios postales, donde indica que la dirección es errada, por lo tanto, la parte demandante solicita que se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS, la calle 13 # 75-65 vitrina Pasoancho. Sin embargo, en revisión del trámite de notificación aportado, se observa que la comunicación fue remitida a la dirección **CR** 15 71-46, la cual no corresponde con la aportada en la demanda **CALLE** 15 No. 71-46. La cual se agregará sin consideración alguna al proceso.

Ahora bien, el día 07 de diciembre de 2022, la parte demandante aporta trámite de notificación de la demandada PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica paoortiz@dinissan.com.co, aportando como evidencia de su obtención correo electrónico remitido por la demandada a la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 019 folio 06 expediente digital); por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste, y se tendrá por notificada la demandada PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS el día 09 de diciembre de 2022.

De igual forma, el día 17 de noviembre de 2022, la parte demandante, allega trámite de notificación a la demandada NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS, de conformidad

con el artículo 291 del C.G.P, con certificación expedida por la oficina de servicios postales donde indica que la dirección es errada, por lo tanto, la parte demandante solicita que se tenga como nueva dirección de notificación de la NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS, la calle 15 # 35—75 Bodega 7ª Servicomex Express autopista Cali-Yumbo. Sin embargo, en revisión del trámite de notificación aportado, se observa que la comunicación fue remitida a la dirección CRA 13 #71-46, la cual no corresponde con la aportada en la demanda CRA 15 No. 71-48. La cual se agregará sin consideración alguna al proceso.

Finalmente, el día 07 de diciembre de 2022, la parte demandante allega al proceso, trámite de notificación a la demandada, NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica patriciao@rivercolsa.com, informando que obtuvo la dirección electrónica por información suministrada por la hermana de la demandada, sin embargo, no aporta la evidencia de dicha obtención, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante, para que remita las evidencias de la forma de obtención de la dirección electrónica de la demandada NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice las gestiones de notificación en la dirección física informada en la demanda o en el memorial visible en el folio 10 del archivo digital 005, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, las respuestas remitidas por las entidades bancarias, Banco Bbva, Soctiabank Colpatria, Banco de Bogotá y Bancolombia, sobre la aplicación de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada, las respuestas remitidas por Banco Bbva, Soctiabank Colpatria, Banco de Bogotá y Bancolombia.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por RIVERCOL S.A.S en calidad de pagador, donde informa la aplicación de la medida cautelar decretada.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta remitida por RIVERCOL S.A.S en calidad de pagador.

QUINTO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P a la demandada PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la demandada PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS, aportado por la parte demandante.

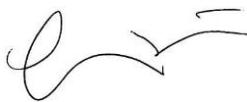
SEPTIMO: TENER POR NOTIFICADA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada PAOLA ALEXANDRA ORTIZ LEMOS, el día 09 de diciembre de 2022.

OCTAVO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P a la demandada NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOVENO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación a la demandada NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al proceso las evidencias de la obtención de la dirección electrónica patriciao@rivercolsa.com, de la demandada NORY PATRICIA ORTÍZ LEMOS, o en su defecto, realice las gestiones de notificación en la dirección física informada en la demanda o en el memorial visible en el folio 10 del archivo digital 005, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25169675b07d9c17a703d3a330cd0b055d5ef8e5b6e225afb83eb342f5a8e1e3**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 106

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 760014003009 2022 00894 00
DEMANDANTE: AURA DORIS HENANO CC 31.842.691
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA FURRYLAND CLUB PET IT SAS
NIT 901.088.936-5

Como quiera que la presente demanda ha sido subsanada y con ello los requisitos formales de los artículos 82, 83, 384, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como, las del artículo 6 de ley 2213 del 2022, se admitirá y se dará aplicación al numeral 4 del artículo 384 del CGP, por estar sustentada en la falta de pago de cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, que, a través de apoderada judicial **AURA DORIS HENAO** instaura en contra de **DISTRIBUIDORA FURRYLAND CLUB PET IT SAS NIT 901.088.936-5**.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

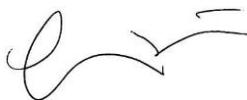
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en la ley 2213 del 2022, o en su defecto en la manera prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P.

CUARTO: ABSTENERSE de oír a **DISTRIBUIDORA FURRYLAND CLUB PET IT SAS** en el proceso, hasta tanto acredite el pago de los cánones de junio a diciembre de 2022 (cada uno por \$2'865.000), que se dicen adeudados, mediante el respectivo certificado de depósito a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos. (numeral 4 de artículo 384 CGP).

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

SEXTO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) MARTHA ONEIDA REVELO CARDENAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37002661 y la tarjeta de abogado (a) No. 62131 para actuar en representación de la parte demandante, por ser el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fdb045a683c1c75b9cc2be77dde9dfc00c2bf7740ab89331764a2b4b5925**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.93

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00914
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA S.A. NIT 900579788 administradora del patrimonio autónomo FC SYMBIOTICS
DEMANDADO: MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C. 31.277.601

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado-constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En cuanto a los requisitos de ser claro y expreso, jurisprudencialmente¹ se ha manifestado que en el título ejecutivo debe constar en forma nítida y clara la obligación a ejecutar, sin necesidad de que haya que acudir a suposiciones, por lo que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido para las partes. Respecto a la exigibilidad, aquella se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Bajo ese panorama, se aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 se le denomina garantía mobiliaria, por lo que se trae a colación lo dispuesto en su artículo 3º inciso 3º que dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares,

¹ Sala Primera de Decisión Civil –Familia, radicación: (3387) 41001-31-03-002-2011-00122-01 del 11/11/2011 M.P. Enasheilla Polanía Gómez.

dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo expuesto y como quiera que no queda duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar además que conforme lo solicitado por el actor a la presente demanda le corresponde el trámite de **ejecución judicial** establecido en el artículo 61 ibídem y 468 del C.G.P., y por consiguiente le aplica la normatividad consagrada en esta ley 1676 de 2013 y las demás normas complementarias.

En ese orden de ideas, se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1676 del 2013, que dice: “Para **la ejecución judicial de la garantía mobiliaria**, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.(...)”²; y el artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1074 del 2015, que incorpora el artículo 30 del decreto 400 del 2014, en el que se indica que: “(...)Para iniciar la ejecución de la garantía **deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por garante. (...)** **El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar procedimiento y los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)**”³

Conforme la normatividad expuesta, resulta imperioso significar que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en tanto, no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor. Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

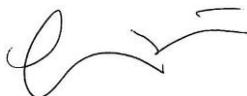
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

² Negrilla fuera de texto

³ ibidem

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1d4a58fe8aa8c1f21512c6383d14f88541dfb13093ab8da5882e1034efd737**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3153

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL C.C. 6.156.125,
DEMANDADO: JAIME ANDRES ESQUIVEL MERA C.C. 16.745.777
RADICACION: 760014003009 2022 00585 00

Revisado el diligenciamiento se evidencia constancia de notificación efectuada por la parte demandante al demandado visible en el archivo 011 del expediente digital, bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022, no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante confunde la notificación regulada en el estatuto adjetivo con la regulada en la ley 2213 de 2022.

Al respecto es importante indicar que la parte demandante envía citación para notificación a la dirección física denunciada en el acápite de notificaciones Calle 5-D N°. 48-25 apto. N°. 308 bajo los designios de la ley 2213 de 2022, cuando ésta última normativa regula la notificación personal **por medios electrónicos**. Adicional ello, el apoderado remite una citación al demandado indicando que la notificación se considerará surtida transcurridos dos días contados a partir del día siguiente al envió, y que además cuenta con cinco (5) días para recibir notificación en el despacho.

Por lo anterior, es menester indicarle al profesional que la notificación regulada en el código general del proceso es diferente a la regulada en la ley 2213 de 2022, pues mientras que en la primera, es necesario la elaboración de una citación en donde se previene al demandado para que comparezca a notificarse, el trámite bajo los apremios de la Ley 2213 no exige la elaboración de una citación para que el demandado comparezca a notificarse dado que dicho acto se considerará surtido transcurridos 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos.

Así las cosas, el trámite adelantado por el extremo activo, no cumple los presupuestos del artículo 291, ni se ajusta a lo normado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la que no se tendrá por notificado a la parte demandada, y bajo los apremios del art 317 del CGP, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. ó el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito.

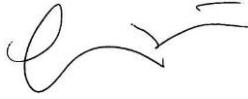
En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado **JAIME ANDRÉS ESQUIVEL MERA**, a fin de lograr la integración del contradictorio, so

pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292b5e2005da39aa660eabf68f3d08b8ba0f25768a50a4162bd9d7fb4ecfe55f**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 084

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920230000300
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS: ZURISADAY JIMENEZ FORONDA CC 1.116.266.288

Como quiera que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque conforme lo prevé la ley 2213 de 2022¹, “*las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (artículo 6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos*” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ZURISADAY JIMENEZ FORONDA CC 1.116.266.288**, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$17'223.393, consistente en el capital pactado en el pagaré No. 913853260375 suscrito el 13 de octubre de 2016, y con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2022.
- b) Por la suma de \$3'344.678, consistente en los intereses pactados en el pagaré No. 913853260375 suscrito el 13 de octubre de 2016, y con fecha de vencimiento 14 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida. sobre el capital mencionado en el literal “a)”, desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho² se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ZURISADAY JIMENEZ FORONDA CC 1.116.266.288**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias:

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN	COOPERATIVAS DE FUERZAS	CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINANCIERA COOMULTRASAN	FUNDACION DE LA MUJER	CREDISERVIR
COOPERACAFE	MILITARES	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR,	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO HELM	BANCO PROVICREDIT	BANCO COOMEVA
BANCO PICHINCHA	BANCO FALABELLA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO FINANDINA,	CITIBANK,	BANCO CORPBANCA
BANCO W,	BANCO ITAU	FINANCIERA JURISCOOP
FINANCIERA COOMULTRASAN	NEQUI	DAVIPLATA

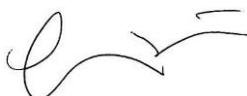
Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

OCTAVO: LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de \$ 20'900.000 MCte.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bbd8b7032a595d9c10c82c7ede6a6b22598b28c40b14724e68bf007f01c6e5**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 086

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS NIT 890.922.066-1
DEMANDADOS:	LUDIVIA VARGAS NARANJO CC. 31.581.265 JOSE ORLANDO ZAPATA LARGO CC 16.045.506 KAREN DUPERLY ORTIZ VARGAS CC 1.143.939.109
RADICADO:	760014003009 2023 00010 00

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

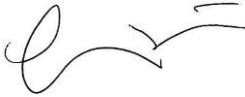
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Debe aclarar el tipo de demanda instaurada, toda vez que, en el encabezado de la misma, solicita dar trámite bajo los lineamientos del artículo 468 del CGP, sin embargo, no se observa que la obligación que se pretende ejecutar, este amparada por garantía real.
2. Como quiera que, en los hechos de la demanda se hace alusión a la existencia de unos abonos, la parte actora deberá especificar cada uno de los pagos realizados por la parte demandada y como se imputaron a la obligación. Lo anterior, en aplicación del numeral 5 del artículo 82 del CGP, que prevé que el supuesto fáctico de la demanda debe de estar claro, los cuales sirven de fundamento a las pretensiones.
3. Existe imprecisión y falta de claridad entre lo manifestado en el hecho sexto y la pretensión 1.10, teniendo en cuenta que, en el primero informa que el saldo insoluto de la obligación es \$4'282.386, pero en el segundo relaciona la suma de \$3'464.700, aunado a ello, ninguno de los dos valores coincide con el evidenciado en el plan de pagos aportado con los anexos de la demanda, por lo que debe aclarar tal situación.
4. Debe adecuar los hechos y pretensiones del escrito de demanda, respecto de la obligación adeudada por la parte demandada, pues, véase que, los valores relacionados en la pretensión primera por concepto de capital e intereses de plazo, no guardan armonía con los plasmados en el plan de pagos.
5. De acuerdo a los numerales anteriores, debe el ejecutante adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es, la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al

momento de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40189830 y la tarjeta de abogado (a) No. 180112, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ba790542fd04255e1d3a7ab6f635ac1ed09b261b1fe087d41787ac7a8e9706**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 091

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920230001600
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2
DEMANDADOS: ALEXANDRA CAICEDO OSORIO CC 1.144.067.522

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada¹ (comuna 16), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 009 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 23 de enero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lupap

KR 43 # 37 - 16



KR 43 # 37 - 16

República De Israel, Comuna 16

Cali, Valle Del Cauca

1 760024, Colombia

<https://lupap.com/address/cali/KR+43+37+16>

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36862f568a3ee525b0d7bfaa5adc35ea6b801dacda4efa319e42e1eb3ba9c5dc**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>